

- Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativa el Anexo 9.1.2 (b) (i)
- Decisión de la Comisión de Libre Comercio para establecer el Código de Conducta
- Decisión de la Comisión de Libre Comercio para establecer las Reglas Modelo de Procedimiento
- Decisión de la Comisión de Libre Comercio relativa a la Conformación de las listas de Árbitros
- Enmienda conforme al Artículo 22.2 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos

El suscrito emite la presente certificación a solicitud del Sr. Federico Valerio De Ford, Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica.

Luis Toro Utillano
Oficial Jurídico Principal
Encargado de la Sección de Tratados
Departamento de Derecho Internacional

Washington, D.C., 26 de abril de 2011

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—O.C. N° 122388.—Solicitud N° 44959.—C-122820.—(D36602-IN2011048815).

N° 36635-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 28 de abril de 1978, la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987, y la Ley N° 7221 del 6 de abril de 1991, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos y.

Considerando:

1°—Que el Colegio de Ingenieros Agrónomos, fue creado por medio de la Ley N° 30 del 20 de diciembre de 1941.

2°—Que durante el año 2011 se conmemoran los 70 años de su creación.

3°—Que como parte de la celebración de ese aniversario se realizarán actividades culturales, científicas y tecnológicas que servirán para divulgar los resultados de las investigaciones realizadas en el país. **Por tanto,**

Decretan:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LA CELEBRACIÓN DEL 70 ANIVERSARIO DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional las actividades que se lleven a cabo, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2011, con motivo de la celebración de los 70 años de creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Artículo 2°—Todas las dependencias del Sector Público, central y descentralizado, dentro del marco legal respectivo, darán todas las facilidades, que estén a su alcance para que sus funcionarios participen y divulguen los trabajos preparados con ocasión de esta celebración

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 30 días del mes de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D36635-IN2011048824).

N° 36640-MTSS

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública; y con fundamento en el transitorio único de la Ley N° 8922 de 3 de febrero del 2011.

Considerando:

1°—Que el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998) en su Título II Capítulo VII, denominado “Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente” estableció algunos aspectos de la prestación de servicios de las personas adolescentes trabajadoras, para darles una regulación especial, acorde con los principios que los rigen a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente el N° 138, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 5594 del 21 de octubre de 1974.

2°—Que el supracitado Código en su artículo 83 le da la potestad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de reglamentar todo lo relacionado con la contratación de adolescentes en especial el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo. Todo esto previa consulta con los diferentes sectores del Estado costarricense.

3°—Que por Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre de 2000 se cumplió con el compromiso de reglamentar lo relativo a las condiciones especiales de contratación laboral de las personas adolescentes, incluyendo un conjunto de labores restringidas y prohibidas, en éste último caso por ser insalubres o peligrosas las condiciones de trabajo o bien la naturaleza de la actividad, todo conforme al artículo 294 del Código de Trabajo y conforme a la vulnerabilidad a las condiciones de riesgo propias de las personas adolescentes.

4°—Que el Gobierno de la República ratificó el Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado en la Octogésima Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1999, por Ley No.8122 de 17 de agosto de 2001, cuyo numeral 2) indicó que “...en lo referente a los tipos de trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan pueden dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, se tiene que únicamente por ley pueden determinarse; por lo tanto, ninguna autoridad es competente para realizar esta determinación”.

5°—Que mediante Ley N° 8922 de 3 de febrero de 2011 la Asamblea Legislativa cumplió con el artículo 2° de la Ley N° 8122 de 17 de agosto del 2001, debido a que reguló lo relativo al trabajo que por ser peligroso e insalubre se considera prohibido para ser desempeñado por las personas adolescentes trabajadoras de nuestro país.

6°—Que por el principio de jerarquía normativa la entrada en vigencia de la Ley No.8922 obliga a alinear las regulaciones reglamentarias del Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre de 2000 con lo que dispone la ley de cita sobre trabajo peligroso e insalubre de las personas trabajadoras adolescentes.

7°—Que es imperativo para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cumplir con su obligación legal y constitucional de reglamentar la Ley N° 8922 de 3 de febrero del 2011 y a su vez, armonizar estas nuevas regulaciones con las contenidas en el Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre del 2000. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento a la Ley Sobre Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Este Reglamento establece las regulaciones y las medidas administrativas requeridas para cumplir con la Ley N° 8922 referente a la Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre

para las Personas Adolescentes Trabajadoras, sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias, en especial lo establecido en el Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre del 2000 denominado “Reglamento para la Contratación Laboral y condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes”.

Artículo 2°—El trabajo de las personas adolescentes es permitido únicamente en el marco del Título II capítulo VII del Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, y la Sección II del Capítulo II del Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes. Asimismo, son de aplicación obligatoria los principios contenidos en el Código citado en este artículo.

Artículo 3°—Para los fines de este Reglamento, se entiende por:

- a) **Agroquímicos:** Son los plaguicidas, coadyuvantes, fertilizantes y sustancias afines. Los plaguicidas son cualquier sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal que afecta las plantas, por extensión se incluyen las hormonas vegetales.
- b) **Andamio:** Estructura provisional fija, suspendida o móvil y los componentes en que se apoye, que sirva de soporte a trabajadores y materiales o permita el acceso a dicha estructura con exclusión de los aparatos elevadores.
- c) **Arnés:** Parte del cinturón de seguridad constituida por bandas o elementos flexibles que reparte, por zonas del cuerpo distintas a la cintura, los posibles esfuerzos originados durante su utilización.
- d) **C.N.A.:** Código de la Niñez y la Adolescencia.
- e) **C.S.O.:** Consejo de Salud Ocupacional.
- f) **Carcinógenos:** Sustancias o agentes que puedan causar un proceso maligno celular cuya característica única tiene como resultado un crecimiento sin regulación, ausencia de diferenciación y capacidad de invadir los tejidos locales y de metastatizar. (Cáncer).
- g) **Código:** Código de Trabajo.
- h) **Conductas disociales:** Aquellas conductas que se adquieren en un ambiente social nocivo que pueden atentar contra la integridad emocional de la persona y de quienes le rodea.
- i) **Contaminantes biológicos:** Microorganismos que pueden estar presentes en el ambiente de trabajo y originar alteraciones en la salud de los trabajadores. Pueden ser organismos vivos (bacteria, virus, hongos) derivados de animales (pelos, plumas, excrementos) o vegetales (polen, madera, polvo vegetal).
- j) **Estibadores y cargadores:** Trabajadores no calificados que realizan labores sencillas y rutinarias de carga y descarga de mercadería y abre embalajes. En esta actividad predomina el esfuerzo físico y pueden requerir la utilización de herramientas y equipo manual generalmente para la movilización de carga.
- k) **Inspección de Trabajo:** Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.
- l) **Jornada de trabajo:** El período durante el día en que deben ubicarse los horarios de trabajo de las personas adolescentes trabajadoras y que no pueden exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis semanales.
- ll) **Kilocalorías:** Cantidad de calor igual a mil calorías. Sobre las kilocalorías permitidas véase la guía que se ofrece como Anexo al presente Reglamento.
- m) **La Oficina de Trabajo Infantil y Adolescente:** Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Especial del Trabajador Adolescente.
- n) **Ley:** Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras N° 8922 de 3 de febrero del 2011.
- ñ) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- o) **Líneas de vida:** Línea horizontal o vertical extendida entre dos puntos de anclaje fijo, independientemente de la superficie de trabajo y a la cual se asegura la eslinga bien sea amarrándola o por medio de una conexión deslizante adecuada.
- p) **Ministerio de Trabajo:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

- q) **Mutagenicidad:** Sustancia o agente que afecta al sistema genético del organismo llegando a producirle una transformación indeseable que se transmite a posteriores generaciones.
- r) **Neurotoxicidad:** Son los efectos causados por las toxinas que afectan el sistema nervioso central.
- s) **O.I.T.:** Organización Internacional del Trabajo.
- t) **P.A.N.I.:** Patronato Nacional de la Infancia.
- u) **Personas adolescentes trabajadoras:** Personas mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad, que prestan servicios remunerados en forma dependiente e independiente.
- v) **Personas adolescentes:** Personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, con capacidad legal para contratar laboralmente.
- w) **Reglamento:** Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección de Trabajo.
- x) **Sustancias comburentes:** Sustancias o agentes que entran en combustión al contacto con el oxígeno.
- y) **Sustancias combustibles:** Sustancia que al combinarse con el oxígeno u otro oxidante, arde fácilmente, dando lugar a una combustión. Los combustibles pueden ser sólidos (leña carbón), líquidos (petróleo, gasolina) y gaseosos (butano).
- z) **Sustancias corrosivas:** Son aquellas sustancias o agentes que producen una lesión que causa destrucción de tejidos y deja una cicatriz cuando se cura.
- aa) **Sustancias infecciosas:** Microorganismo vivo o sus toxinas (incluidas las bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) que causan o pueden causar enfermedades en humanos o animales y cualquier agente que cause o pueda causar incapacidad severa o una enfermedad fatal.
- bb) **Sustancias irritantes:** Son aquellas sustancias o agentes que pueden producir una lesión menor, aunque molesta, que puede curarse, sin dejar cicatriz.
- cc) **Sustancias radiactivas:** Radiación de energía suficientemente alta capaz de producir pares de iones en una materia o en materias biológicas.
- dd) **Sustancias tóxicas:** Aquellas sustancias que pueden pasar a través de la superficie corporal de la piel, los ojos, los pulmones y el aparato digestivo y penetrar en el torrente sanguíneo poniendo en peligro la salud.
- ee) **Teratógenos:** Sustancia o agente capaz de causar una malformación en el normal desenvolvimiento embrionario, causando una anomalía en el feto, que puede llegar hasta su muerte. Pero no se altera el organismo materno.
- ff) **Trabajo adolescente:** Es la prestación personal de servicios que realizan adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad, sea remunerado o no, familiar o independiente, quienes están bajo un Régimen Especial de Protección, que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración y de trato en materia de empleo y ocupación.
- gg) **Trabajos peligrosos e insalubres por naturaleza:** Son aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño a la salud física, mental, el desarrollo integral e incluso la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación, sin perjuicio de lo que indique el artículo 4° de la Ley N° 8122, Aprobación del Convenio Internacional N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de agosto del 2001.
- hh) **Trabajos insalubres o peligrosos por sus condiciones:** son aquellos centros de trabajo considerados insalubres o peligrosos por el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 294 del Código de Trabajo.
- ii) **Vigilancia epidemiológica:** Sistema que estudia la incidencia, distribución y etiología de las enfermedades en el hombre.
- jj) **Vulnerabilidad al abuso sexual:** Exposición a mayor riesgo de sufrir una agresión de índole sexual.

Artículo 4°—Se exceptúa de las prohibiciones de esta Ley a las personas adolescentes que están en los procesos de formación vocacional, académica y técnica que implican prácticas en los centros de formación y de estudio, públicos y privados, siempre y cuando se garanticen las condiciones de salud ocupacional, según los términos del artículo 6 del Convenio 138 de la OIT, ratificado por Ley N° 5594 de 21 de octubre de 1974.

CAPÍTULO II

De las labores absolutamente prohibidas, de los centros de trabajo peligrosos e insalubres y labores con condiciones prohibidas

SECCIÓN I

Labores prohibidas por su naturaleza

Artículo 5°—Es absolutamente prohibida la participación de las personas adolescentes trabajadoras en las siguientes actividades, ocupaciones o tareas:

- a) Trabajos o actividades de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
- b) Trabajos o actividades que se desarrollen en espacios confinados, cerrados, o sea, circunscritos a una sola área, con condiciones estructurales riesgosas o procesos peligrosos que conlleven a la concentración de sustancias químicas, combustibles, biológicas o a la exposición a condiciones ambientales dañinas por falta o exceso de oxígeno.
- c) Trabajos o actividades en alta mar, marinero en cualquier escala y extractor de moluscos.
- d) Trabajos o actividades bajo el agua, buceo y toda actividad que implique sumersión.
- e) Trabajos o actividades con agroquímicos en sintetizadoras, formuladoras, reempacadoras, reenvasado, manipulación, transporte, compra-venta, aplicación y disposición de desechos.
- f) Trabajos o actividades que impliquen el contacto con productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, radioactivas, infecciosas, irritantes y corrosivas, y todos aquellos que en la hoja de seguridad de cada producto indiquen efectos perjudiciales a la salud como son: carcinogenicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, neurotoxicidad, alteraciones del sistema reproductor, órganos blandos y otros productos declarados como tales por el Ministerio de Salud.
- g) Trabajos o actividades de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico.
- h) Trabajos o actividades que impliquen el uso de equipos pesados, generadores de vibraciones, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante, grúas, montacargas, tractores de oruga y los demás tipos de maquinaria y vehículos no autorizados para menores de dieciocho años, según lo dispuesto en la Ley de tránsito por vías públicas terrestres vigente.
- i) Trabajos o actividades de construcción de vías públicas o privadas, mantenimiento de carreteras, represas, puentes y muelles y obras similares, específicamente que impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de carreteras, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y demarcación.
- j) Trabajos o actividades que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de alta complejidad y de naturaleza cortante, aplastante y triturante.
- k) Trabajos o actividades que impliquen el transporte manual y continuo de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación, siempre y cuando sea soportado totalmente por la persona adolescente. En aquellos casos en que el transporte manual de carga sea ocasional, se deberá contar con las siguientes condiciones: a.) el peso máximo para varones es de 15 kilos y 10 kilos para las mujeres; b.) el tiempo efectivo de levantar, llevar y colocar la carga no será mayor a 3 horas, en forma continua, por jornada diaria de trabajo.
- l) Trabajos o actividades en ambientes con exposición a ruidos no superiores a 85 decibelios y vibraciones no superiores a 300 hertz.

- m) Trabajos o actividades en alturas superiores a dos metros, que implique el uso de andamios, arnés, escaleras y líneas de vida.
- n) Trabajos o actividades con exposición a temperaturas extremas, sean estas bajas o altas, cuya naturaleza del proceso predominen condiciones térmicas extremas, en relación a la valoración ambiental de la Temperatura de Globo de Bulbo Húmedo (TGBH), y su relación con la pesadez de la actividad según su carga metabólica. (ver anexo de referencia).
- ñ) Trabajos o actividades con electricidad que impliquen el montaje, la regulación y la reparación de instalaciones eléctricas en la construcción de obras públicas o privadas.
- o) Trabajos o actividades en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato.
- p) Trabajos o actividades en ambientes que favorezcan la adquisición de conductas de tipo disociativo, que atenten contra la propia integridad emocional de la persona adolescente y de otras personas, en centros nocturnos, prostíbulos, salas de juegos de azar, salas o sitios de espectáculos para adultos o talleres y establecimientos donde se grabe, imprima, fotografíe o filme material de tipo erótico y pornográfico o establecimientos que realicen actividades similares.
- q) Trabajos o actividades en los que la propia seguridad y la de otras personas dependan de la persona adolescente trabajadora, como son labores de vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, personas adultas mayores, personas enfermas, traslados de dinero y de otros bienes o valores.
- r) Trabajos o actividades mencionados en el artículo 3° de la Ley N° 8122, Aprobación del Convenio internacional número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de agosto de 2001, que son los siguientes: a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

SECCIÓN II

Labores prohibidas por sus condiciones

Artículo 6°—Se considerarán labores prohibidas para las personas trabajadores adolescentes por sus condiciones las siguientes:

- a) Jornadas superiores a seis horas diarias y treinta y seis semanales.
- b) Trabajo nocturno, comprendido este entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente.
- c) Trabajos o actividades que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política.
- d) Trabajos o actividades en el sector agrícola, cuyas condiciones y medio ambiente laboral no permitan la realización de las actividades en forma segura.
- e) Trabajos o actividades como las ventas u otros que se realizan en las vías públicas y que exponen a las personas adolescentes a accidentes de tránsito, violencia, rapto, corrupción, prostitución y otros riesgos similares.
- f) Trabajo o actividades domésticas, cuando la persona adolescente deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él, fuera de la jornada de trabajo.
- g) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de los derechos fundamentales de la persona adolescente.

- h) Trabajos o actividades con peligros de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, predisposición a adquirir conductas disociativas y peligro de abuso.
- i) Trabajos o actividades que generen daños a la salud de la persona adolescente por la postura, el aislamiento o que impliquen alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo.
- j) Labores de mantenimiento de maquinaria siempre y cuando la persona adolescente no haya sido debidamente capacitada para realizar estas labores.

SECCIÓN III

Centros de Trabajo peligrosos e insalubres

Artículo 7°—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el C.S.O. del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá determinar, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 294 del Código de Trabajo, los centros de trabajo que sean peligrosos o insalubres, con el fin de proteger a las personas adolescentes trabajadoras de la vulnerabilidad de las condiciones de riesgos encontradas.

CAPÍTULO III

De las medidas preventivas

Artículo 8°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Oficina de Trabajo Infantil y Adolescente, con la colaboración del Patronato Nacional de la Infancia, realizará acciones de divulgación, capacitación, asesoría y promoción dirigidas a propiciar mejores condiciones de trabajo para las personas adolescentes trabajadoras. Asimismo, para efectos de la correcta aplicación de la Ley N° 8922, divulgará y asesorará a todos los sectores sociales involucrados, incluyendo a entidades públicas, personas adolescentes, empresas privadas, organizaciones de trabajadores, organizaciones de patronos y patronas, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general

Artículo 9°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Inspección del Trabajo fiscalizará si la persona adolescente trabajadora se encuentra laborando en situaciones de insalubridad, peligrosidad o ambas condiciones, o bien en labores prohibidas por sus condiciones, a efectos de intervenir y denunciar, de acuerdo con sus competencias, lo procedente.

Igualmente la Inspección del Trabajo fiscalizará lo pertinente respecto a las labores permitidas con restricciones, según lo dispone la Sección II del Capítulo II del Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre del 2000.

Artículo 10.—La actuación de la Inspección del Trabajo se hará de oficio, a petición de parte o por denuncia de cualquier persona física o jurídica, y se apegará en un todo a la satisfacción del interés superior de la persona adolescente.

Para tales efectos, en lo relativo a las actas de inspección y demás trámites se seguirán las previsiones del Capítulo IV del Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre de 2000, así como del respectivo Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO IV

De las medidas sancionatorias

Artículo 11.—Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, las infracciones administrativas por acción u omisión cometidas por el empleador en violación de los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98 del C.N.A. constituirán falta grave y será sancionada por la autoridad competente, conforme a las multas establecidas por el artículo 101 del C.N.A. reformado mediante la Ley N° 8922.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12.—Se derogan los artículos 4° y 5° del Decreto N° 29220-MTSS.

Artículo 13.—Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1° del Decreto N° 29220-MTSS que lo sucesivo dirá:

“Lo relativo a las labores o centros de trabajo prohibidos por insalubres o peligrosos, por su naturaleza o por sus condiciones, se regula por lo que dispone la Ley N° 8922 de 3 de febrero del 2011 y su Reglamento”.

Artículo 14.—Se reforma el artículo 2° del Decreto N° 29220-MTSS, el cual en lo sucesivo dirá:

“Artículo 2°—Para los fines de este Reglamento se entiende:

- a) **Acta de prevención:** Documento emitido por un(a) Inspector(a) de Trabajo, donde se hace constar la existencia de alguna(s) infracción(es) a la legislación laboral o se otorga un plazo para su cumplimiento o corrección.
- b) **C.N.A.:** Código de la Niñez y la Adolescencia.
- c) **C.S.O.:** Consejo de Salud Ocupacional.
- d) **Capacidad jurídica en materia laboral:** Reconocimiento que se hace a las personas adolescentes para que puedan suscribir contratos de trabajo, individuales o colectivos, celebrar actos o contratos relacionados con su actividad laboral o económica y para demandar antes las autoridades administrativas y judiciales, el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a su actividad.
- e) **Características antropométricas:** Son aquellas características que relacionan las medidas del cuerpo humano con el puesto de trabajo.
- f) **Labores o centros de trabajo insalubres o peligrosos:** los regulados según los términos de la Ley N° 8922 del 3 de febrero de 2011 y su Reglamento
- g) **Código:** Código de Trabajo.
- h) **Decreto de Salarios Mínimos:** Relación de salarios que corresponden a las diferentes categorías ocupaciones de acuerdo al tipo de actividad y para una jornada mínima de ocho horas diarias, que como mínimo deben reconocer las empresas privadas a sus trabajadores y trabajadoras, según las fijaciones que hace el Consejo Nacional de Salarios cada año.
- i) **Exigencias laborales:** son las necesidades específicas que se imponen en el proceso laboral a los trabajadores, como consecuencia de las actividades que se desarrollan y de las formas de organización y división técnica del trabajo.
- j) **Inspección de Trabajo:** Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.
- k) **Jornada de trabajo:** El período durante el día en que deben ubicarse los horarios de trabajo de las personas adolescentes trabajadoras y que no pueden exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis semanales.
- l) **Kilocalorías:** Cantidad de calor igual a mil calorías.
- m) **La Oficina de Trabajo Infantil y Adolescente:** Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Especial del Trabajador Adolescente.
- n) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- ñ) **Líneas de vida:** Línea horizontal o vertical extendida entre dos puntos de anclaje fijo, independientemente de la superficie de trabajo y a la cual se asegura la eslinga bien sea amarrándola o por medio de una conexión deslizante adecuada.
- o) **Ministerio de Trabajo:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- p) **Mutagenicidad:** Sustancia o agente que afecta al sistema genético del organismo llegando a producirle una transformación indeseable que se transmite a posteriores generaciones.
- q) **Neurotoxicidad:** Son los efectos causados por las toxinas que afectan el sistema nervioso central.
- r) **O.I.T.:** Organización Internacional del Trabajo.
- s) **O.N.G. (organismos no gubernamentales):** Son formas organizadas de la sociedad civil para intervenir en la búsqueda de soluciones a los problemas que se dan en una localidad, población o grupo social.
- t) **P.A.N.I.:** Patronato Nacional de la Infancia.
- u) **Personas adolescentes trabajadoras:** Personas mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad, que prestan servicios remunerados en forma dependiente e independiente.

- v) **Personas adolescentes:** Personas mayores de quince años y menores de dieciocho años, con capacidad legal para contratar laboralmente.

w) **Prácticas discriminatorias:** Las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el ejercicio de los derechos de las personas adolescentes trabajadoras, que tengan como motivo u origen esa condición.

x) **Registro:** El control que obligatoriamente deben llevar los patronos que contraten personas adolescentes y donde deben constar los datos que expresamente señala el artículo 98 del C.N.A.

y) **Reglamento:** Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección de Trabajo.

z) **Riesgos de trabajo:** Son aquellos elementos físicos, químicos o mecánicos presentes en el ambiente laboral y que pueden ocasionar una lesión o daño.

aa) **Sustancias comburentes:** Sustancias o agentes que entran en combustión al contacto con el oxígeno.

bb) **Sustancias combustibles:** Sustancia que al combinarse con el oxígeno u otro oxidante, arde fácilmente, dando lugar a una combustión. Los combustibles pueden ser sólidos (leña carbón), líquidos (petróleo, gasolina) y gaseosos (butano).

cc) **Sustancias corrosivas:** Son aquellas sustancias o agentes que producen una lesión que causa destrucción de tejidos y deja una cicatriz cuando se cura.

dd) **Sustancias infecciosas:** Microorganismo vivo o sus toxinas (incluidas las bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) que causan o pueden causar enfermedades en humanos o animales y cualquier agente que cause o pueda causar incapacidad severa o una enfermedad fatal.

ee) **Sustancias irritantes:** Son aquellas sustancias o agentes que pueden producir una lesión menor, aunque molesta, que puede curarse, sin dejar cicatriz.

ff) **Sustancias radiactivas:** Radiación de energía suficientemente alta capaz de producir pares de iones en una materia o en materias biológicas.

gg) **Sustancias tóxicas:** Aquellas sustancias que pueden pasar a través de la superficie corporal de la piel, los ojos, los pulmones y el aparato digestivo y penetrar en el torrente sanguíneo poniendo en peligro la salud.

hh) **Teratógenos:** Sustancia o agente capaz de causar una malformación en el normal desenvolvimiento embrionario, causando una anomalía en el feto, que puede llegar hasta su muerte. Pero no se altera el organismo materno.
- ii) **Trabajadores dependientes:** Las personas adolescentes que se sujetan a un contrato de trabajo subordinado, bajo las condiciones que establecen el C.N.A., y el Código de Trabajo.

jj) **Trabajadores independientes:** Las personas adolescentes que laboran por cuenta propia en el sector formal e informal a domicilio o en trabajo familiar.

kk) **Trabajo adolescente:** Es la prestación personal de servicios que realizan adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad, quienes están bajo un Régimen Especial de Protección, que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración y de trato en materia de empleo y ocupación.

ll) **Trabajo familiar:** Toda actividad productiva que realiza una familia para la generación de los ingresos necesarios para la sobrevivencia de sus miembros y para el cual el niño, niña o adolescente brinda su apoyo o colaboración, sin que exista una relación laboral.

mm) **Trabajo independiente:** Toda actividad que realiza una persona adolescente con el propósito de generar ingresos económicos para la satisfacción de sus necesidades o la de su familia. Esta actividad se caracteriza porque no existe una relación de subordinación obrero patronal y el ingreso generado es producto de su propio esfuerzo.

nn) **Trabajo infantil:** Es la actividad prohibida por el artículo 92 del C.N.A. que implica la participación de niños y niñas menores de quince años de edad, cualesquiera que sea el tipo de relación que se haya establecido – asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar, entre otros– en la producción y comercialización de bienes o en la prestación de servicios que les impidan el acceso, rendimiento y permanencia en la educación o se realice en ambientes peligrosos, produzca efectos negativos inmediatos o futuros en el desarrollo intelectual, físico, psicológico, moral o social.

ññ) **Vigilancia epidemiológica:** Sistema que estudia la incidencia, distribución y etiología de las enfermedades en el hombre.

oo) **Vulnerabilidad al abuso sexual:** Exposición a mayor riesgo de sufrir una agresión de índole sexual”.
- Artículo 15.—Rige a partir de su publicación.
- Dado en el Cantón de Desamparados, el día 22 de junio del dos mil once.
- ALFIO PIVA MESÉN.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Piszcz Feinzilber.—1 vez.—O. C. N° 10889.—Solicitud N° 38797.—C-452690.—(D36640-IN2011048837).

Anexo de referencia: Artículo 3°, inciso II) y Artículo 5°, inciso n).

Tabla 1. TLV para la exposición al calor (valores en °C TGBH) *

Régimen de Trabajo y descanso			Tipo de Trabajo		
			Ligero	Moderado	Pesado
Trabajo continuo			30,0	26,7	25,0
75% trabajo y 25% descanso, cada hora.			30,6	28,0	25,9
50% trabajo y 50 % descanso, cada hora.			31,4	29,4	27,9
25% trabajo y 75% descanso, cada hora.			32,2	31,1	30,0

Nota * Para trabajadores sin aclimatar el TLV permisible de exposición al calor debe reducirse en 2, 5 °C.

Tabla 2. Cálculo de la carga térmica metabólica		
Valores medios de la intensidad del metabolismo durante la realización de diferentes actividades.		
A. Posición y movimiento del cuerpo		Kcal/min.
Sentado		0,3
De pie		0,6
Caminando en terreno plano		2,0 - 3,0
Caminando en pendiente		Añadir 0,8 por metro de desnivel
B. Tipo de trabajo	Valores medios	Valores límites
	kcal/min.	kcal/min.
Trabajo manual ligero	0,4	0,2 - 1,2
Trabajo manual pesado	0,9	
Trabajo con brazo:		
- Ligero	1,0	0,7 - 2,5
- Pesado	1,7	
Trabajo con ambos brazos:		
- Ligero	1,5	1,0 - 3,5
- Pesado	2,5	
Trabajo con el cuerpo:		
- Ligero	3,5	2,5 - 15
- Moderado	5,0	
- Pesado	7,0	
- Muy Pesado	9,0	
C. Metabolismo basal	1,0	1,0

Anexo de referencia: Artículo 3°, inciso II) y Artículo 5°, inciso n).

Tabla 1. TLV para la exposición al calor (valores en °C TGBH) *

Régimen de Trabajo y descanso			Tipo de Trabajo		
			Ligero	Moderado	Pesado
Trabajo continuo			30,0	26,7	25,0
75% trabajo y 25% descanso, cada hora.			30,6	28,0	25,9
50% trabajo y 50 % descanso, cada hora.			31,4	29,4	27,9
25% trabajo y 75% descanso, cada hora.			32,2	31,1	30,0

Nota * Para trabajadores sin aclimatar el TLV permisible de exposición al calor debe reducirse en 2, 5 °C.

Tabla 2. Cálculo de la carga térmica metabólica		
Valores medios de la intensidad del metabolismo durante la realización de diferentes actividades.		
A. Posición y movimiento del cuerpo		Kcal/min.
Sentado		0,3
De pie		0,6
Caminando en terreno plano		2,0 - 3,0
Caminando en pendiente		Anadir 0,8 por metro de desnivel
B. Tipo de trabajo	Valores medios	Valores límites
	kcal/min.	kcal/min.
Trabajo manual ligero	0,4	0,2 - 1,2
Trabajo manual pesado	0,9	
Trabajo con brazo:		
- Ligero	1,0	0,7 - 2,5
- Pesado	1,7	
Trabajo con ambos brazos:		
- Ligero	1,5	1,0 - 3,5
- Pesado	2,5	
Trabajo con el cuerpo:		
- Ligero	3,5	
- Moderado	5,0	2,5 - 15
- Pesado	7,0	
- Muy Pesado	9,0	
C. Metabolismo basal	1,0	1,0

ACUERDOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° 0029-2011.—Catorce de marzo del dos mil once

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y la Resolución N° 11731, dictada a las ocho horas con quince minutos del nueve de marzo del dos mil once, por el Tribunal de Servicio Civil.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a la servidora Mariam Álvarez Hernández, conocida como Mariam Hernández Vargas, mayor de edad, cédula de identidad N° 09-0106-0052, quien labora como Profesora de Filosofía, en el Centro Educativo Unidad Pedagógica de la Valencia de la Dirección Regional de Desamparados.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del veintiocho de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública.—Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O.C. N° 11336.—Solicitud N° 19681.—C-11217.—(IN2011048312).

N° MEP-048-2011

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política.

ACUERDA

Artículo 1°—Designar a la señora Paula Vanessa Barquero Miranda, cédula de identidad N° 1-1120-0786, Terapeuta Ocupacional de la Escuela Neuropsiquiátrica Infantil, para que participe en el Curso de Integración Sensorial, que se realizará en Bogotá-Colombia, del 15 al 16 de mayo de 2011.

Artículo 2°—Los costos del viaje al exterior, por concepto de transporte aéreo de ida y regreso, alojamiento y manutención, serán cubiertos por la interesada.

Artículo 3°—Que durante los días del 15 al 16 de mayo de 2011, en que se autoriza la participación de la señora Paula Vanessa Barquero Miranda en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—El presente acuerdo rige a partir del 15 al 16 de mayo de 2011.

Dado en el Ministerio de Educación Pública a los seis días del mes de mayo del año dos mil once.

Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O. C. N° 11755.—Solicitud N° 1190.—C-9417.—(IN2011048426).

N° MEP-050-2011

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política, el artículo 47), inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico correspondiente al año 2011 (Ley N° 8908 del 2 de diciembre de 2010) y en el artículo N° 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.